

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-001-2020-00148-03

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se **ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Diana Jashira Jurado Moreno, Manuel Felipe Velásquez Jurado, Mariana Santa Jurado y Xiomara García Jurado contra Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. – Salud Total EPS-S S.A.-; trámite que surtió con el llamamiento en garantía de la Clínica Aman S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso¹, de

¹¹ Apoderado de oficio parte demandante: doctor Juan Carlos Giraldo Rendón (grupogyr@live.com; juan.carlos.giraldo@abogadosgrupogyr.com).

Apoderada parte demandada: doctora Diana Angelica Martínez Lemus (dianamarl@saludtotal.com.co; dianmale@gmail.com)

Apoderado Clínica Aman S.A.: doctor Andrés Horacio Ruiz Echeverri (aruiz@ruizecheverri.com)

Apoderado principal Chubb Seguros: doctor Sergio Ernesto Arenas Castellanos (juridica@arenaschoa.com). Apoderada sustituta, doctora Claudia Milena Carvajalino González (abogada.carvajalino@gmail.com).

Apoderado principal La Previsora: doctor Héctor Jaime Giraldo Duque (hector.giraldo@giraldoduqueandparthers.com). Apoderado sustituto, doctor Jaime Andrés Moreno Amaya (jaime.morenogdp@gmail.com; jaim9323@hotmail.com).

conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3° del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con la anterior carga por el apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290719baee4c9f6c406993ae7e454a6e0eca4417d1c167dc2827d152008
d1e44**

Documento generado en 03/06/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>